

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-3/2014

PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO
SOLIS CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ARTURO
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro citado, relativo al **recurso de revisión**, integrado con motivo del escrito presentado por **José Antonio Solis Campos**, representante de la **Planilla de Consejo Estatal en Durango** de Alternativa Democrática Nacional (ADN), para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, por el cual pretende controvertir el acuerdo número INE/CPPP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso

SUP-RRV-3/2014

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en particular, en el Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el

acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y

SUP-RRV-3/2014

proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

f) Aprobación de la lista. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

g) Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

h) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días veintidós y veintiocho de julio del año en curso se interpusieron los

juicios ciudadanos SUP-JDC-1971/2014 y SUP-JDC-1993/2014 ante esta Sala Superior, a fin de impugnar el mencionado acuerdo de dieciocho de julio de esta anualidad.

i) Sentencia de la Sala Superior a los juicios ciudadanos. De manera acumulada, esta Sala Superior resolvió los referidos juicios el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el sentido de desechar las demandas, toda vez que el acuerdo combatido no era definitivo, pues la autoridad electoral aún debía atender las observaciones realizadas por el partido político, a efecto de emitir la lista de ubicación de casillas definitiva.

j) Acuerdo controvertido. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014 por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

II. Recurso de revisión. El ocho de agosto del año en curso, José Antonio Solís Campos, con la calidad que ostenta, presentó escrito de recurso de revisión en contra del acuerdo antes señalado, ante la Vocalía Secretarial en el Estado de Durango del Instituto Nacional Electoral, al efecto, se integró el expediente número INE-JTG-234/2014.

SUP-RRV-3/2014

a) Remisión y recepción del recurso de revisión. El quince de agosto siguiente, el Director Ejecutivo y Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, determinó, entre otros aspectos, turnar el expediente así como el informe circunstanciado a esta Sala Superior al considerarlo que es de su competencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el día dieciséis siguiente.

b) Turno. Por proveído de dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-3/2014**, formado con motivo del escrito de recurso de revisión mencionado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada

por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Considerando que la autoridad responsable señaló que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, se procede a determinar lo conducente.

Al efecto, en concepto de esta Sala Superior, se surte su competencia para conocer y resolver el presente asunto debido a que en el escrito presentado por el promovente, se alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al ejercicio del voto universal, libre y directo de los militantes en el proceso de elección para la integración del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del citado instituto político, en la medida que las

SUP-RRV-3/2014

casillas cuestionadas pueden impactar en la recepción de la votación relacionadas con esas elecciones.

Ello es así, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto; además, con base en el artículo 63, párrafo segundo, del acuerdo número INE/CG67/2014, de fecha veinte de junio de este año, relativo a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, cuya disposición es similar a la cláusula vigésima antes citada.

En armonía con lo anterior y considerando que el promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del instituto político citado en cuanto al ejercicio del voto en los procesos de elección interna para integrar los órganos Nacional, Estatales y municipales, no obstante que participa en una elección a Consejo Estatal, es dable considerar que, en la especie, no es dable dividir la continencia de la causa, por lo tanto, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la Litis planteada, en la inteligencia de que la ubicación de las casillas pueden impactar en los tres tipos de elecciones nacional, estatales y municipales.

Máxime que el promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección de Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, precisamente porque la controversia versa sobre la ubicación de casillas electorales, en particular, en el Estado de Durango, que a las postre, puede significar una violación de los derechos de los afiliados del instituto político relativo al ejercicio del voto universal, libre y directo.

TERCERO. Reencauzamiento. Como se precisó, del análisis del curso presentado por José Antonio Solís Campos, en su carácter de representante de la planilla de Consejo Estatal de Durango de Alternativa Democrática Nacional (ADN), para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, controvierte el acuerdo

SUP-RRV-3/2014

INE/CPPP/011/2014, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en particular, en el Estado de Durango.

El promovente señala que impugna parcialmente el ENCARTE (Listado que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las mesas receptoras de la votación), para la elección de mérito, en los distritos electorales federales 01, 02 y 03 de Durango, por lo siguiente:

Distrito 01:

- Que en el municipio de Santiago Papasquiaro, correspondiente al distrito 01, se registró una planilla única, por lo tanto, no se debe instalar casilla alguna.
- La ubicación de la única casilla a instalar en el municipio del Mezquital, en la sección 800, está ubicada en una localidad alejada de las principales vías de comunicación y los sitios de llegada del transporte público, por lo que se considera que la casilla se debe instalar en la sección 797, sito en el centro de la cabecera municipal, para facilitar así la llegada de los afiliados indígenas.

Distrito 02:

- La Junta Distrital Ejecutiva cambió indebidamente la ubicación de la casilla sección 0763 a la sección 0764 sobre la base de que en ésta existe un mayor número de afiliados.

Distrito 03:

- En el municipio de Canatlán no se presenta el número mínimo de candidatos a elegir, por lo que no se debe instalar casilla alguna.
- No se justifica la apertura de una nueva casilla en el municipio de Simón Bolívar, porque en éste sólo se tiene trescientos cuarenta y siete afiliados.
- Indebidamente se pretende instalar una casilla en el municipio de San Juan de Guadalupe, cuando no tiene el número mínimo de afiliados necesario para que se instale, además de no tener registro alguno de candidaturas para Consejo Municipal.

Así las cosas, es dable concluir que la pretensión del promovente está vinculada al derecho político-electoral de votar, pues con el carácter que ostenta, controvierte el acuerdo INE/CPMP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en particular, las relativas al Estado de Durango.

SUP-RRV-3/2014

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito que originó el recurso de revisión al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados tanto del promovente como de la planilla que representa.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA
ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO
DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

IMPROCEDENCIA¹. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución

¹ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RRV-3/2014

distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del recurso de revisión al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el acuerdo por medio del cual se aprobaron los ajustes a las listas que contienen el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación multicitada, en particular, en el Estado de Durango.

De manera que, si el acto reclamado por un representante de una planilla participante en la elección partidista de que se trata, consiste en los ajustes hechos a las listas que contienen el número y ubicación de las casillas receptoras de votación, se advierte que la materia de impugnación debe conocerse mediante el juicio ciudadano, por tratarse de aspectos vinculados con el ejercicio del derecho de votar de los afiliados en la elección partidista para elegir integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos del segundo considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de revisión en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RRV-3/2014

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente del recurso de revisión al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al promovente en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA